



## Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
28 de marzo de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 16ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 26 de octubre de 1999, a las 12.00 horas

*Presidente:* Sr. Mochochoko ..... (Lesotho)

### Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*Se declara abierta la sesión a las 12.15 horas.*

**Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones** (continuación) (A/54/10 y Corr.1 y 2)

1. El Sr. Lagos Erazo (Chile) toma nota con satisfacción de la forma en que la Comisión de Derecho Internacional ha abordado en años recientes algunos temas de enorme interés para la comunidad internacional, como la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes. Con respecto al programa de trabajo de la Comisión, la delegación de Chile toma nota también con satisfacción de la importancia que se ha asignado a las consultas con los Estados para plantearles cuestiones concretas. Este método y la utilización de cuestionarios son más útiles para la labor de la Comisión que la preparación de informes teóricos por los Estados.

2. Por lo que atañe a la cuestión de las reservas a los tratados (A/54/10, cap. VI), la delegación de Chile apoya la propuesta de la Comisión de elaborar una Guía de la práctica en forma de un proyecto de directrices que sirva de base para la práctica de los Estados. La incorporación de cláusulas modelo sería también de gran utilidad para los Estados y las organizaciones internacionales.

3. En esa propuesta se da implícitamente por entendido que no se efectuará ninguna revisión de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Ello es acertado, pues hacerlo debilitaría las disposiciones existentes.

4. Aunque el concepto de reserva que se define en la Guía no corresponde plenamente a la formulación de las Convenciones de Viena, contiene un elemento nuevo que se ha ido presentando en la práctica, el de que una reserva surte efecto jurídico respecto no sólo de una o más disposiciones, sino de todo el tratado.

5. Es muy importante llegar a una definición de declaración interpretativa. Aunque estas declaraciones se confunden a menudo con reservas, responden a un propósito diferente; al formular una reserva, un Estado procura modificar o excluir los efectos jurídicos de una o más disposiciones, mientras que al hacer una declaración interpretativa expresa su opinión de que se debe

interpretar de una manera determinada alguna disposición o el tratado entero.

6. Es importante que en la Guía se establezca, en el caso de los tratados que prohíben las reservas, el supuesto de que una declaración unilateral no constituye reserva. Sin embargo, la propuesta del Relator Especial que figura en la directriz 1.3.3 parece verse debilitada por la frase "salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado". En esa formulación no se indica directamente que los Estados deban considerar impropcedente una declaración hecha con esa intención.

7. La única razón para incorporar en la Guía el concepto de declaración es la de establecer la diferencia entre una declaración y una reserva. No se debe interpretar de la misma manera los dos conceptos. Las declaraciones interpretativas están vinculadas al problema de la interpretación de los tratados, como demuestra el hecho de que se hallen comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

8. Con respecto a los actos unilaterales de los Estados (A/54/10, cap. VIII), una cuestión que se plantea respecto de este asunto es la de si en el derecho internacional existen los llamados actos jurídicos unilaterales. La práctica constante y cada vez más extendida de los Estados y algunos precedentes jurídicos internacionales indican que es posible verificar la existencia de actos unilaterales que producen efectos jurídicos.

9. Con arreglo al concepto de acto unilateral elaborado por la Comisión, dicho acto se entiende como la declaración unilateral de un Estado por la cual dicho Estado se propone producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o más Estados u organizaciones internacionales y que se notifica al Estado u organización interesada o se pone de otro modo en su conocimiento.

10. En estudios anteriores para determinar si se debía incluir un acto determinado en la categoría de actos unilaterales, el Relator Especial llegó a la conclusión de que era posible considerar actos unilaterales únicamente los que eran doblemente autónomos, es decir, los que no emanaban de otros actos jurídicos y que el Estado se hallaba en libertad de realizar.

11. La delegación de su país concuerda con el concepto de autonomía propuesto por el Relator Especial como primer paso para definir el alcance de los actos unilaterales. Por ello, cuestiona su eliminación de la

definición de actos unilaterales que ha propuesto la Comisión. Ésta parece implicar que se han de considerar actos unilaterales únicamente las declaraciones y que se deben excluir otros tipos de actos unilaterales. Esta restricción constituye una autolimitación.

12. La delegación de Chile, considera acertado que la definición comprenda el elemento de la intención, que permitiría también distinguir entre actos jurídicos y actos políticos. Sin embargo, como la intención entraña la expresión de una voluntad, puede resultar difícil de establecer. Por ello la delegación de Chile concuerda con la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión en el sentido de que los Estados pueden realizar actos unilaterales sin saberlo.

13. El Sr. **Rotkirch** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos, señala que la declaración propuesta sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados será una contribución útil y oportuna a la elaboración de soluciones uniformes al problema de los cambios de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados. Ello es tanto más importante cuanto que nunca antes se ha intentado elaborar un instrumento universal para regular esta cuestión, que es notoriamente difícil. La prontitud y eficacia con que la Comisión elaboró el conjunto amplio de proyectos de artículos es otro motivo de satisfacción.

14. Los países nórdicos acogen con beneplácito el enfoque de los proyectos de artículos centrado sistemáticamente en los derechos humanos, la prevención de la apatridia y de prohibición de todo tipo de discriminación. Con el desarrollo de la normativa de derechos humanos se ha reconocido cada vez más que la competencia de los Estados en cuestiones relacionadas con la nacionalidad debe limitarse con respecto a los derechos fundamentales de las personas. Además, los países nórdicos toman nota con satisfacción del hecho de que tanto en los proyectos de artículos como en los comentarios se ha reconocido la importancia del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad de 1997, que constituye una norma importante en cuestiones de nacionalidad.

15. Las delegaciones en cuyo nombre habla apoyan el artículo 1, que no sólo refuerza el derecho a una nacionalidad sino también le da un alcance y aplicabilidad precisos. Consideran acertada también la obligación impuesta a los Estados interesados de adoptar todas las medidas apropiadas para evitar la apatridia, así como

los demás artículos cuyo objeto es aumentar la protección de los derechos humanos de las personas interesadas. Los países nórdicos respaldan plenamente el principio general de que la situación de los interesados como residentes habituales no debe verse afectada por la sucesión de Estados. También son importantes las disposiciones por las que se prohíben expresamente las decisiones arbitrarias sobre cuestiones de nacionalidad. Con demasiada frecuencia las disposiciones de los tratados o las leyes nacionales sobre ciudadanía, que parecen generosas en el papel, terminan viéndose considerablemente restringidas en su aplicación práctica.

16. Los países nórdicos acogen con beneplácito la aclaración del ámbito de aplicación del proyecto de declaración, que se hizo durante la segunda lectura de los proyectos de artículos, mediante la supresión de una parte del actual artículo 3 que hubiera podido ser objeto de interpretaciones contrapuestas. También parece justificarse la decisión de suprimir el antiguo artículo 19 y asignar igual importancia a las dos partes de los proyectos de artículos, pues las diferencias entre ambas se relacionan principalmente con el grado de generalidad de las disposiciones y no con su naturaleza normativa.

17. Los países nórdicos apoyan plenamente la propuesta de que los proyectos de artículos se aprueben en forma de declaración. Prefieren un instrumento no vinculante que pueda ser de utilidad inmediata para los Estados que deban resolver problemas de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Una declaración de la Asamblea General sería el medio de atender con prontitud y en forma autorizada a la necesidad de directrices claras sobre la cuestión. Los países nórdicos apoyan la aprobación del proyecto de declaración durante el actual período de sesiones de la Asamblea General.

18. Con respecto a la segunda parte del tema, las delegaciones de los países nórdicos concuerdan con la conclusión de la Comisión de que, a falta de observaciones positivas de los Estados, será más útil dedicar el tiempo y los recursos de la Comisión a otros asuntos.

19. El Sr. **Abraham** (Francia) dice que, por varias razones, una declaración no parece ser la forma más apropiada de presentar los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

20. En primer lugar, es difícil descartar la forma de un convenio o convención, pues la finalidad de los

proyectos de artículos es definir varias normas que se impondrían a los Estados en relación con un proceso de sucesión, y en particular porque algunas de las previstas en los proyectos de artículos modificarían otras de origen consuetudinario.

21. En segundo lugar, si los proyectos de artículos no se presentan en forma de convenio o convención no se cumplirá el objetivo principal de la codificación, el de redactar nuevos instrumentos vinculantes.

22. En tercer lugar, si los proyectos de artículos se aprueban como declaración de la Asamblea General, tal vez las normas enunciadas en ellos terminen sirviendo meramente como referencia, pues no serían disposiciones de un tratado y ciertos Estados podrían impugnar algunas de ellas. Es importante evitar toda ambigüedad en la definición de normas.

23. Es preferible revisar algunas disposiciones de los proyectos de artículos sobre la base de las observaciones escritas presentadas a la Comisión por los Estados y estudiar la posibilidad de redactar un convenio o convención internacional sobre la cuestión, que sería un complemento útil de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 sobre la sucesión de Estados. La estructura de los proyectos de artículos es análoga a la de esas dos Convenciones, de lo que parece desprenderse que el objetivo original fue elaborar un proyecto de convenio o convención.

24. El Sr. Malenovsky (República Checa) se declara satisfecho con la estructura de los proyectos de artículos, que se basa en la de las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados. Un conjunto de disposiciones generales relativas a todas las categorías de sucesión va seguido de normas concretas aplicables a cada tipo de sucesión.

25. Es adecuado limitar a las personas naturales el alcance del estudio de la cuestión en la etapa actual, pues la importante cuestión de las personas jurídicas es muy concreta y la Comisión debe examinarla por separado con posterioridad.

26. La delegación checa apoya el concepto del derecho a una nacionalidad que se define en el artículo 1. Todas las demás normas deben ser compatibles con ese principio fundamental.

27. El artículo 4, sobre la prevención de la apatridia, es una disposición importante y constituye el corolario del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad. La eliminación de la apatridia debe ser uno de los

objetivos principales de todos los Estados al redactar una ley de nacionalidad.

28. Al respecto, se logró un avance importante en el desarrollo del derecho internacional con la formulación del párrafo 2 del artículo 11, en el que se dispone que cada Estado involucrado concederá el derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que tengan un vínculo apropiado con ese Estado cuando, de no ser así, esas personas se convertirían en apátridas como consecuencia de la sucesión de Estados. Pese a que algunos Estados opinaron que la disposición no se ajustaba a la noción de un “vínculo auténtico” y por tanto no se justificaba, la delegación de su país está convencida de que el párrafo es muy importante y refleja plenamente la importancia que asigna la Comisión a la prevención de la apatridia.

29. Los artículos 8, 10 y 11 asignan un papel considerable a la voluntad de las personas afectadas con respecto a la atribución de una nacionalidad. Sin embargo, es adecuado reducirlo y aumentar la competencia del Estado sucesor en los casos en que de no hacerlo el resultado pudiera ser la apatridia.

30. En la parte II, la Comisión no pretende reflejar el derecho internacional vigente, en el que todavía faltan normas discernibles y claras con las que se establezca un equilibrio apropiado entre las consideraciones de derechos humanos, por una parte, y las normas de la sucesión de Estados como ámbito especial del derecho internacional, por la otra. Su país, como otros, fue víctima en cierta medida de estas imprecisiones del derecho internacional cuando se planteó la cuestión de la nacionalidad en relación con la sucesión, hace algunos años. Los artículos de la parte II del informe pueden servir como valiosa orientación y como fuente de inspiración en situaciones futuras análogas.

31. Dada la naturaleza de la cuestión de que se trata, la forma más apropiada de los proyectos de artículos parece ser un proyecto de declaración para su aprobación por la Asamblea General. Si el objetivo es dotar a los Estados de un conjunto de principios jurídicos y recomendaciones que sirvan de guía a sus legisladores al redactar leyes de nacionalidad, presentarlos en forma de declaración puede tener algunas ventajas respecto de la forma más bien rígida de un convenio o convención, que se utiliza tradicionalmente para dar estructura definitiva a la labor de la Comisión. Por ello, la delegación de su país apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General en el sentido de que los proyectos

de artículos se aprueben en forma de declaración y de que al hacerlo se considere finalizada la labor de la Comisión sobre la cuestión de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*